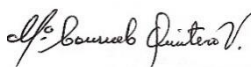


CONSTANCIA. 01 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo-, sin pronunciamiento sobre la inadmisión.

Rad. 2024-012-



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero primero (1º.) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 170013110006202400001200 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

De nuevo a Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora OLGA LUCÍA ROJAS QUINTERO en favor de su hijo JUAN PABLO PÉREZ ROJAS, la cual se RECHAZARÁ, por los siguientes motivos:

Por proveído del 22 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, en él se señalaron uno a uno los defectos de que adolece la demanda y sus anexos, y se concedió el término de cinco (5) día para su corrección, so pena de rechazo. El término venció el 30-01-2024 sin ningún pronunciamiento de la parte interesada.

En dicha providencia se ADVIRTIÓ se aclararán los fundamentos de derecho, indicando precisamente, además en el contenido de la demanda el trámite a imprimir, adecuando la misma de manera pertinente; y la parte interesada guardo silencio sobre el particular.

También se REQUIRIÓ a la actora, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 32 del capítulo V de la mencionada ley 1996, que regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos para la realización de actos jurídicos**, excepcionalmente por el trámite de un proceso **verbal sumario**, y tampoco se recibió corrección, dentro del término legal.

No se corrigió el poder (art. 74 CGP), ni se cumplió con lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019, aportando el “informe de valoración de apoyos” realizado a la persona titular del acto jurídico, en la forma indicada.

Nada se dijo respecto al cumplimiento de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; ni se indicó el lugar, la dirección física y electrónica donde éste como parte accionada recibirá notificaciones personales la parte demandada. (art. 82 CGP).

No se acompañó el registro civil de nacimiento de Juan Pablo Pérez Rojas, anexo principal en esta contienda, a fin de probar la existencia y representación de las partes.

Es decir, la parte interesada no cumplió con los requerimientos relacionados en el AUTO INADMISORIO de la demanda de fecha 22-01-2024, el término concedido para tal efecto venció el 30-01-2024 sin ninguna respuesta sobre lo advertido; motivos por los cuales se RECHAZARÁ la demanda, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose y se ARCHIVÁN las diligencias, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora OLGA LUCÍA ROJAS QUINTERO en favor de su hijo JUAN PABLO PÉREZ ROJAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en el estado en que se encuentra, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 016 el 02
de febrero de 2024.

LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria